



No. Radicado: 08SE2021712000100004847  
 Fecha: 2021-11-25 04:04:02 pm  
 Remitente: Sede: D. T. CESAR  
 Depen: GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES  
 Destinatario DAYANA MARCELA PADILLA PEREZ  
 Anexos: 0 Folios: 1



Al responder por favor citar este número de radicado



Señor(a)(s)  
DAYANA MARCELA PADILLA PEREZ  
CRA 21 NO 6 -146  
Valledupar/ Cesar

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Respetada Señora,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** A la señora **DAYANA MARCELA PADILLA PEREZ** de la resolución No **359** del 06/09/2021 proferido por la Coordinadora de Grupo de Atención al Ciudadano y Tramite por medio del cual se resuelve un recurso de apelación.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en cinco (05) folios

Atentamente,

**CAMILO ERNESTO SALAMANCA MORENO**  
Auxiliar Administrativo

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Sede Administrativa  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Bogotá, Colombi:  
Teléfonos PBX  
(57-1) 5186868

Atención Presencial  
carrera 19 No 13 b -47  
valledupar, cesar  
Puntos de atención  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita  
018000 112518  
Celular  
120  
www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRABAJO****RESOLUCION No 359  
(06 de Septiembre de 2021)**

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

La suscrita coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramite de la Dirección Territorial Cesar del Ministerio del Trabajo en uso de la facultad legal que le confiere el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo, numeral 2 artículo, 26 de la Resolución 2143 de 2014 y demás normas concordantes, procede a resolver el Recurso de **APELACION** interpuesto por apoderado judicial de **MEDIMAS EPS S.A.S** en contra de la Resolución No 120 del 24 de febrero de 2020, a través de la cual se negó la Autorización para la terminación del vínculo laboral de trabajadora en estado de embarazo.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Oficio No 11EE2019712000100002498 del 25 de Noviembre de 2019 **MEDIMAS EPS S.A.S** a través de apoderado judicial **HECTOR JAVIER PEÑA VILLAMIL**, solicitó autorización para terminación del vínculo laboral de trabajadora con fuero de estabilidad laboral reforzada con ocasión de la maternidad de las trabajadoras **DAYANA MARCELA PADILLA PEREZ, GISETT MARGARITA VERGARA GUERRA y MARIA TERESA GUARIN LEAL**, indicando que desapareció la causa del contrato por orden de autoridad pública competente previsto en el literal e) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo como consecuencia del cierre de la Territorial de **MEDIMAS EPS S.A.S** en los departamentos de choco, sucre y Cesar, el 31 de agosto de 2019, en cumplimiento de la Resolución No 003818 de 2019 emanada de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se revocó parcialmente la autorización de funcionamiento de **MEDIMAS EPS** en los mencionados departamentos, la cual fue confirmada mediante Resolución No 006482 de 2019.

Mediante auto No 1024 del 13 de diciembre de 2019 se inicia la presente actuación administrativa; no obstante, el solicitante no suministro la dirección de las trabajadoras para el traslado la cual se le requiere a efectos de su notificación, lo cual se le solicito con oficio No 08SE2020712000100001384 del 13 de diciembre de 2019, el mismo se le dio respuesta dentro del término concedido el 18 de diciembre de 2019 con oficio radicado No 08SE20207120001000002803.

Que se realizó el respectivo traslado a las trabajadoras **DAYANA MARCELA PADILLA PEREZ, GISETT MARGARITA VERGARA GUERRA y MARIA TERESA GUARIN LEAL** con radicados 08SE20207120001000001447, 08SE20207120001000001447 y 08SE20207120001000001446 del 24 de diciembre de 2019.

A través de la Resolución No 120 del 24 de febrero de 2020 la Inspectora de Trabajo del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramite de la de la DT Cesar, resolvió No autorizar a **MEDIMAS E.P.S** la terminación del vínculo laboral de las trabajadoras en estado de embarazo **DAYANA MARCELA PADILLA PEREZ, GISETT MARGARITA VERGARA GUERRA y MARIA TERESA GUARIN LEAL**.

Que la mentada resolución le fue notificada a **MEDIMAS EPS 2020**, concediéndole el término de diez (10) días para presentar los respectivos recursos; así mismo fueron notificadas las trabajadoras.

Continuación de la Resolución *Por la cual se Resuelve un recurso de apelación*

Que **MEDIMAS EPS S.A.S** a través de apoderado Judicial presento recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No 120 del 24 de febrero de 2020, radicándose con el recibido No 11EE2020712000100000700 del día 09 de marzo de 2020, dentro del término de ley.

Que mediante Resolución N° 252 de fecha 17 de Septiembre de 2020, la Inspectora de Trabajo del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámite de la de la DT Cesar, decidió **NO** reponer la decisión tomada en el acto administrativo que negó la petición incoada ante este despacho y que le fue notificada mediante correo certificado 4-72, el día 25 de septiembre del 2020, por lo que se procedió a remitir el expediente a la coordinadora del Atención al Ciudadano Y Trámite para que dentro de sus facultades, resolviera el recurso de apelación.

Que le corresponde a esta coordinación resolver el recurso de apelación tal como lo señala la resolución 2143 de 2014, art 28, por lo anterior dispone.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

##### SOBRE LOS RECURSOS.

Los recursos, en términos generales son mecanismos que tienen los coasociados para establecer los reparos que se tienen con las actuaciones administrativas, en el caso que nos ocupa.

El recurso de apelación busca que el superior, examine las cuestiones de inconformidad, que el apelante aduce como reparos con relación a la decisión proferida, en tal caso lo que se busca en ultimas, es que se revoque o reforme la decisión proferida.

En consideración con el tema que nos trae a este mecanismo presentado por el apoderado de la parte solicitante, la ley 1437 2011, en su art 76, nos señala.

**ARTICULO 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibidos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**ARTICULO 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Continuación de la Resolución *Por la cual se Resuelve un recurso de apelación*

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

Encontramos que **MEDIMAS EPS S.A.S** a través de su apoderado judicial, presento recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución No 120 del 24 de febrero de 2020, con radicación No 11EE2020712000100000700 del día 09 de marzo de 2020, es decir dentro del plazo legal señalado por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al haber sido notificado el día 09 de marzo de 2020.

Señala el recurrente que existen divergencias en el racionamiento esbozado, dado que el establecimiento de comercio no puede equipararse al concepto de empresa, trae a colación la jurisprudencia desarrollada respecto de la terminación de los contratos de trabajo respecto de la causal e) del artículo 61 del C.S.T y sentencia No 25000 del 25 de mayo de 2005 Corte Suprema de Justicia Sala laboral, señalando que esta jurisprudencia claramente permite el despido de las trabajadoras frente a un cierre total como parcial de la empresa.

#### **SOBRE EL CASO EN CONCRETO Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

El peticionario, argumenta su solicitud en que se dan los presupuesto establecidos en el art 60 literal e, del Código Sustantivo del Trabajo, para que se autorice el despido de las señoras **DAYANA MARCELA PADILLA PEREZ, GISETT MARGARITA VERGARA GUERRA y MARIA TERESA GUARIN LEAL**, y que al resolver la petición inicial y el recurso de reposición no se tuvo en cuenta el concepto de establecimiento de comercio y de empresa, que son fundamentales para la resolución de lo pedido,

Para tener una mayor claridad, es dable, traer lo señalado en la norma en cita, esto es el art 60 del CST, con lo dispuesto en el literal e.

Art 61- Modificado – Decr. 2351 de 1995, art 6 Modificado. Ley 50 de 1990, art 5.

- 1) El contrato de trabajo termina:
  - e) Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento.

Así las cosas, se debe establecer por parte de este despacho, si se cumple con la causal expuesta por el peticionario y que con la decisión, no se afecten derechos consagrados en la Constitución Política, establecidos como fundamentales.

El art 43 de la Constitución Política, establece a cargo del Estado una doble finalidad, una asistencia y una protección, esta última se refiere también a la garantía de los derechos que le asiste a la gestante, lactante y al que está por nacer, en tal caso, la norma de forma literal señala:

**ARTICULO 43.** La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Continuación de la Resolución ***Por la cual se Resuelve un recurso de apelación***

Así las cosas, la mujer en estado de gravidez y de lactancia, gozan de una protección especial por parte del Estado, en este caso representado por el Ministerio de Trabajo.

Ahora bien, se debe establecer por el funcionario administrativo, cuales son y hasta dónde llega su competencia, con relación a la resolución del caso que nos ocupa, y cuando se puede conceder de forma favorable la petición realizada por el apoderado de **MEDIMAS EPS**, para eso debemos hacer una minuciosa apreciación de lo señalado en el art 240 del CST.

Art 240 . 1º) Para poder despedir a una trabajadora durante el periodo de embarazo o los tres meses posteriores al parto, el empleador necesita la autorización del inspector del trabajo o del alcalde municipal en los lugares en donde no exista aquel funcionario.

2º) El permiso de que trata este artículo solo puede concederse con fundamento en alguna de las causales que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo y que se enumeran en los artículos 62 y 63. Antes de resolver, el funcionario debe oír a la trabajadora y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes.

De lo anterior se puede colegir, que solo es pertinente la autorización para el despido si se invoca una de las causales, establecidas en los artículo 62 y 63 del CST y que la misma resulte procedente, en el caso en particular; el peticionario invoco como causal de la terminación para que proceda la autorización lo señalado en el art 61 literal e, para lo cual deben tenerse en cuenta dos acepciones, que juegan un papel preponderante a la hora de enmarcar la norma en lo que se le permite al funcionario verificar si los supuesto de hechos se encuentran acorde con la norma que se consagra:

➤ **Liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento.**

El art 222 del Código de Comercio, establece que una vez ejecutada la disolución se procederá a realizar la correspondiente liquidación y que como consecuencia de esta no podrá realizar operación alguna, solo aquellas que tenga relación directa con este proceso (liquidación).

Aunado a lo anterior, al estar disuelta la sociedad deberá adicionarse la expresión en liquidación, situación que no ocurre en el caso que nos trae a este acto, lo anterior como quiera que no está probada por el peticionario tal situación.

- En cuanto a la clausura definitiva, esta puede ser administrativa, judicial o por voluntad de las partes que conforman la empresa o establecimiento, en tal caso la petición incoada por el actor no hace relación a ninguna de las señaladas, como tampoco probó que se encuentren en una de ellas, aportando en la oportunidad procesal correspondiente la prueba idónea para demostrar, que se encuentra clausurado el establecimiento de forma definitiva.

Aclarado lo anterior, se vislumbra que la causal invocada por el peticionario no está probada en el expediente por lo que su solicitud no está llamada a prosperar ya que se trata de la revocatoria parcial de la autorización de funcionamiento de tres territoriales como lo son (Choco, Sucre y cesar), situaciones que no se enmarcan en la causal señalada.

A lo anterior debe precisarse lo dispuesto en el art 239 del CST que, de forma taxativa, establece la prohibición de despido de las trabajadoras en estado de embarazo o en proceso de lactancia y que la excepción a esta regla es lo que aquí se planteó, pero bajo el cumplimiento de las disposiciones ya señaladas.

Continuación de la Resolución *Por la cual se Resuelve un recurso de apelación*

Así las cosas, al no darse los presupuestos establecidos en la ley y al existir un imperativo, cuándo la norma señala en el art 240 del CST, que los inspectores solo pueden autorizar el permiso para despedir cuando se cumplen las causales establecidas en los art 62 y 63 que en este caso no se cumplieron.

Caso aparte, debe tenerse al abordar los derechos fundamentales que le asiste no solo a la mujer en estado de embarazo si no también al que está por nacer, pero bajo el entendido que el derecho se interpreta en conjunto, al no cumplir con los presupuestos legales, no se debe entrar a tratar o dilucidar sobre estos derechos en la presente actuación.

Así las cosas y en atención a lo preceptuado:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** CONFIRMAR la decisión de primera instancia mediante Resolución No 120 del 24 de febrero de 2020 de no autorizar a **MEDIMAS EPS S.A.S** con NIT N° 901.097.473, a dar por terminado el contrato de trabajo de las trabajadoras en estado de embarazo **DAYANA MARCELA PADILLA PEREZ, GISETT MARGARITA VERGARA GUERRA y MARIA TERESA GUARIN LEAL** mientras se encuentren dentro del periodo de Estabilidad Laboral Reforzada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

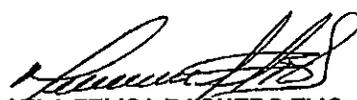
**ARTÍCULO SEGUNDO.** NO AUTORIZAR La Terminación del vínculo laboral con las trabajadoras en estado de embarazo **DAYANA MARCELA PADILLA PEREZ, GISETT MARGARITA VERGARA GUERRA y MARIA TERESA GUARIN LEAL**, en consecuencia, de la anterior declaratoria.

**ARTÍCULO TERCERO.** NOTIFICAR personalmente a los jurídicamente interesados, a su representante o apoderado o a la persona bebidamente autorizada por el interesado para notificarse de la presente decisión en los términos previstos en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). A **MEDIMAS EPS S.A.S** a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co) y/o [hopenav@medimas.com.co](mailto:hopenav@medimas.com.co) • a las trabajadoras **DAYANA MARCELA PADILLA PEREZ** en la carrera 21 No 6-146 de Valledupar, **GISETT MARGARITA VERGARA GUERRA** Manzana 27 casa 19 Barrio Villa Dariana de Valledupar y **MARIA TERESA GUARIN LEAL** en la carrera 27 No 7a-97 Villa Concha de Valledupar.

**ARTÍCULO CUARTO.** INFORMAR a las partes jurídicamente que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Valledupar, a los seis (06) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA FELISA BAQUERO TIJO**  
Coordinadora Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites



۳

۴

۵